

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1623/2012

INCIDENTISTA: HUGO RENÉ SÁNCHEZ MORALES

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Hugo René Sánchez Morales, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dos de mayo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1623/2012**,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista hace en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ahora actor incidentista Hugo René Sánchez Morales, promovió, ante el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la respuesta emitida por el Coordinador de la citada Comisión Operativa Nacional, relacionada con su solicitud de información, del plazo de duración del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de dicho partido político, que se le había conferido. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-14283/2011**.

2. Resolución. El treinta de diciembre de dos mil once, fue resuelto por esta Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el punto número (1), ordenando el reencauzamiento a recurso de apelación, siendo la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la competente para conocer y resolver.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril del presente

año, Hugo René Sánchez Morales, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en donde reclamó la falta de resolución en que incurrió el citado órgano partidista responsable, de resolver el recurso de apelación.

4. Resolución. El dos de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió el presente juicio ciudadano **SUP-JDC-1623/2012**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que resuelva **de inmediato**, el recurso de apelación, y, lo notifique al promovente de dicho medio de impugnación.

SEGUNDO: De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

II. Escrito incidental. El quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Hugo René Sánchez Morales, a través del cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa.

1. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para que proponga la resolución que corresponda.

2. Acuerdo por el que se le da vista a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano. Por acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, se ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le fue notificado dicho proveído, presentara informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

3. Acuerdo por el que se le da vista al actor incidentista Hugo Rene Sánchez Morales con el informe de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano. Por proveído de veintidós de mayo de dos mil doce, se ordenó dar vista al actor Hugo René Sánchez Morales, con copia simple del informe rendido por el órgano intrapartidista responsable y anexo, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibido que de no hacerlo, en tiempo y forma, se acordaría lo procedente.

4. Acuerdo de desahogo de vista por el actor incidentista. Por escrito presentado el cuatro de junio del

presente año ante esta Sala Superior, el actor ahora incidentista desahogo la vista ordenada por auto de veintidós de mayo pasado, manifestando que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual

se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1623/2012**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dos de mayo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

El objeto de un incidente en el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido acatamiento puede redundar en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento por una parte, en el fin de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y así lograr la aplicación del Derecho, de ahí que sólo se hará cumplir aquello

¹ Consultable a fojas 580 a 581, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”.

que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, por la otra, en la naturaleza de la ejecución, que consiste, esencialmente, en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz y congruente en apego a lo que fue ordenado.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1623/2012.

En tal ejecutoria, este órgano jurisdiccional federal electoral, declaró fundadas las alegaciones del actor, consistentes, en esencia, en que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, ha sido omisa en resolver el recurso de apelación que se instauró con motivo de la resolución de treinta de diciembre de dos mil once, emitida en el expediente SUP-JDC-14283/2011, que ordenó el reencauzamiento del asunto a dicho medio de defensa intrapartidario.

En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1623/2012, se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que resuelva **de inmediato**, el recurso de apelación, y, lo notifique al promovente de dicho medio de impugnación.

SEGUNDO: De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

En el incidente bajo estudio, el incidentista medularmente hace valer los siguientes argumentos:

a) Que no obstante que esta Sala Superior emitió resolución desde el dos de mayo del presente año, a la fecha de la presentación del escrito incidental, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, no le ha notificado la resolución del recurso de apelación, en términos de lo ordenado en el resolutivo PRIMERO de dicha ejecutoria.

b) Que han pasado ciento treinta y seis días desde que esta Sala Superior ordenó el reencauzamiento al mencionado recurso de apelación, y, ciento veintiséis días desde que se turnó a la responsable para su análisis, y, ciento dieciséis días de retraso de resolución.

De lo aducido por el incidentista en su escrito se advierte que su pretensión se circunscribe a lo siguiente:

a) Que se tenga por no ejecutada la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1623/2012.

b) Que se requiera a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano para que le notifique conforme a derecho la resolución intrapartidaria dictada en ejecución de la sentencia.

Esta Sala Superior considera **fundado** el incidente de inejecución bajo estudio con base en los siguientes razonamientos:

El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, al respecto informó que para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, procedieron en vías de ejecución a turnar el expediente para su resolución al Lic. Marco Antonio Parral Soberanis integrante de la referida Comisión, quien está a cargo para preparar el dictamen que será sujeto a votación en la reunión que tendría lugar el próximo veintinueve de mayo, fecha en que está programado éste y otros asuntos que están bajo la jurisdicción de dicha Comisión. Aclara que resta una constancia en trámite que fue solicitada con fecha diecisiete de mayo al Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, para que de a conocer la situación laboral del ahora actor.

La causa de pedir del incidentista se sustenta en el hecho de que, no se ha cumplimentado lo mandatado en la ejecutoria de dos de mayo del presente año por esta Sala Superior, esto es, que a la fecha en que presentó su escrito incidental, quince de mayo de dos mil doce ante este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, no le ha notificado la resolución del mencionado recurso de apelación.

Ahora, del informe rendido por el citado órgano partidista responsable, se desprende que a la fecha, no ha dictado resolución en el recurso de apelación en comento, ni obra constancia alguna en los autos del expediente en que se actúa, que demuestre lo contrario, y, por ello, no se le ha notificado al incidentista como lo alega.

Por tanto, resulta fundado el agravio, por lo que, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que **de inmediato** resuelva y notifique dicho recurso de apelación así como, en veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que, como lo afirma el órgano intrapartidista responsable, esté en trámite una constancia que fue solicitada con fecha diecisiete de mayo al Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, para que dé a conocer la situación

laboral del ahora incidentista, puesto que aclaró en su informe que el asunto materia del incidente se votaría el veintinueve de mayo de este año, sin que allegara la prueba de esa resolución como para estimar cumplida la ejecutoria, máxime que a la fecha en que se emite la presente resolución, ha excedido, el plazo legal con que cuenta dicha responsable para resolver el recurso de apelación, lapso que prevé el artículo 27 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que es de treinta días hábiles.

En consecuencia, debe declararse **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara NO CUMPLIDA la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Hugo René Sánchez Morales, por las razones precisadas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que **de**

inmediato resuelva y notifique el recurso de apelación intrapartidista formulado por Hugo René Sánchez Morales.

NOTIFÍQUESE: personalmente al incidentista, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1623/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO